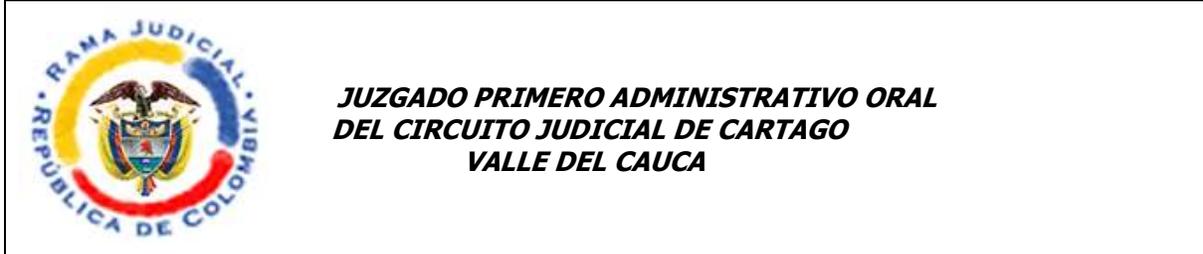


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 611 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.822

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00400-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO SUAREZ ROJAS**
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 599 a 604 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No.155 proferida por este juzgado el 15 de mayo de 2014 (fls. 551 a 559).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.130

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

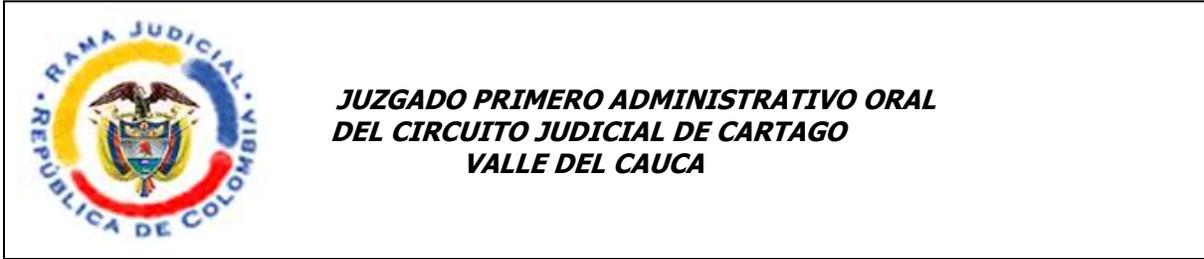
Cartago-Valle del Cauca, 05/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 156 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.821

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00543-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA AYDEE ROJAS BOLIVAR**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 138 a 145 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ el numeral segundo y CONFIRMÓ en todo lo demás** la Sentencia No.055 proferida por este juzgado el 18 de abril de 2017 (fls. 113 a 119).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.130

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

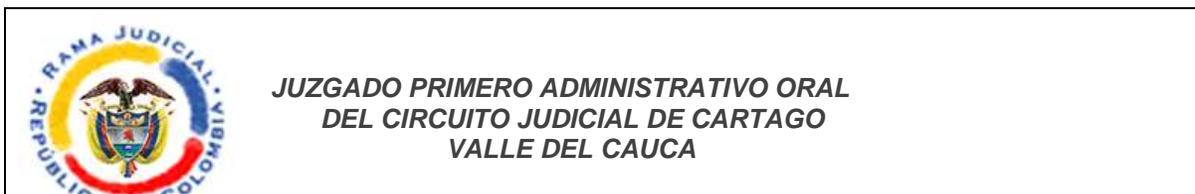
Cartago-Valle del Cauca, 05/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que en Audiencia de Pruebas del 17 de agosto de 2018, se ordenó consulta pro el despacho en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 772 vto.) Así mismo, obra excusa por parte de los señores Mauricio Cifuentes Martínez y John Ferley Gutiérrez García (fls. 778-779 y 781).

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 820

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00861-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JOSÉ WILMER HERRERA AGUILAR Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente, en Audiencia de Pruebas No. 049 del 17 de agosto de 2018 (fls. 771-773), se dispuso que este despacho judicial consultara los protocolos relacionados con la afectación de salud de la menor Sara Herrera Posso, a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social. Ahora, si bien es cierto, dada la importancia, los términos médicos, variedad y fechas de protocolos que puedan existir en el tema concreto, este despacho judicial dispone que por secretaría, se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se sirvan enviar los protocolos de salud en prenatal y neonatal, relacionados con la afectación de la menor (Retinopatía de la prematuridad (H351), y manifiesten desde qué fecha se encuentran definidos y a disposición.

Ahora, se encuentra que los señores Mauricio Cifuentes Martínez y John Ferley Gutiérrez García, citados en calidad de testigo a la Audiencia de Pruebas que se realizó el 17 de agosto de 2018 (fls. 771-773), dentro del término establecido, presentaron excusa por la inasistencia a la diligencia en mención, argumentando que se encontraban cumpliendo labores médicas (fls. 778-779 y 781).

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de los mencionados testigos, y se ordena que por secretaría se citen nuevamente para rendir declaración en el proceso de la referencia para el jueves 7 de marzo de 2019 a las 11 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

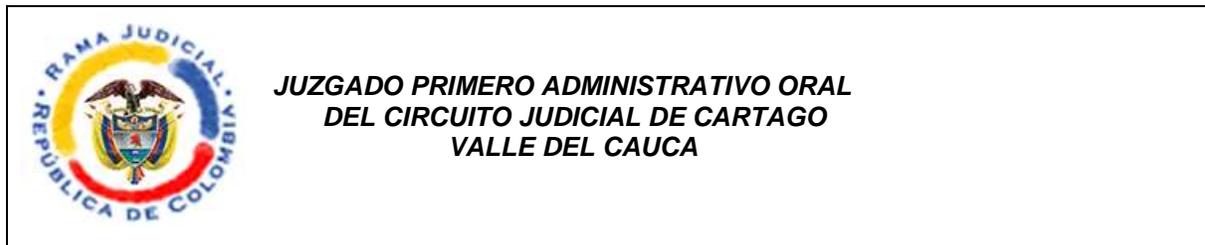
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra solicitud por parte del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el que solicita reprogramar la Reanudación de la Audiencia de Pruebas a celebrarse el jueves 18 de octubre de 2018 a las 3 p.m. (fl. 219). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 828

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00974-00
Demandantes: Cielo Ospina Ospina y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y SALUDCOOP en Liquidación
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó escrito por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la que solicita reprogramar la reanudación de la Audiencia de Pruebas programada para el jueves 18 de octubre de 2018 a las 3 P.M. (fl. 219), dado que el señor Germán Dilberto Lozano Quiroga, testigo solicitado por la misma entidad se encuentra disfrutando de su plan vacacional.

Ahora, se tiene que el despacho no accede a la anterior solicitud, pues si bien el testigo en mención se encuentra disfrutando para esa época de sus vacaciones, esto no lo exime de atender orden judicial, además, es una reanudación de Audiencia de Pruebas, que se fijó con suficiente anticipación, y aunado a lo anterior, esta se realizará de forma virtual con el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima, lo que técnica y administrativamente ya se encuentra programado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 583 de fecha 13 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda conforme lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 652

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00151-00
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO MEJÍA OSORIO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 583 del 13 de agosto de 2018 (fls.43 y Vto.) subsanó lo requerido en el mismo proveído (fl. 47). Por tanto, se procede a estudiar la demanda presentada por el señor VÍCTOR HUGO MEJÍA OSORIO (presunto privado injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio; DIANA MARCELA CAMACHO MONTOYA (compañera permanente del afectado), quien además de actuar en dicha condición, lo hace en representación de su menor hija ANA MARÍA CAMACHO MONTOYA; igualmente los señores CLARISA OSORIO HENAO y JOSÉ ARLEY HOLGUIN GARCÍA actuando como padres del afectado; y, la señora ORFA MARINA HENAO, en calidad de abuela materna del presunto privado de la libertad; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor VÍCTOR HUGO MEJÍA OSORIO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al Abogado ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.223.316 del Cartago –Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 130

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que dentro del término concedido en providencia del 27 de agosto de 2018, la parte demandante presente escrito mediante el cual refiere corregir la presente demanda.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 4 de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 651

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00296-00
DEMANDANTE ALEJANDRO ZULUAGA GUERRERO
DEMANDADO(s) EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Alejandro Zuluaga Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.794.335 de Cartago-Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. (EMCARTAGO), solicitando la protección de los derechos colectivos al Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la defensa del patrimonio económico y cualquier otro derecho innominado que por conexidad esté resultando afectado, como consecuencia de la deficiencia del alcantarillado que trae inundaciones en el barrio Santa María, específicamente en la calle peatonal de la carrera 3 B entre calles 23 y 24, colocándose en peligro su salubridad y les ocasiona daños en sus seres domésticos, teniendo en cuenta que el nivel del agua excede los altos de los altos antejardines.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El auto que inadmitió la demanda (fl. 14) solicitó que se concretará y argumentará las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de los derechos colectivos que aduce como afectados. En este sentido la parte demandante aseveró y explicó en qué sentido se le afectaban sus derechos 1º. al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. 2º. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y 3º. El Patrimonio económico. Igualmente en la mencionada providencia se solicitó la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 144 del Cpaca, por lo que anexó petición que a su criterio satisface el mencionado requisito (fl. 21-22 del expediente).

Ahora bien, en primer lugar debemos decir que al revisar el documento con el que se agotó el mismo (fls. 21 a 12), se encuentra que el demandante Alejandro Zuluaga Guerrero no suscribió el referido memorial presentado al Departamento de Acueducto y Alcantarillado de las Empresas Municipales de Cartago, por lo que el demandante no ha cumplido con el mencionado requisito.

Por otro lado la copia del requerimiento allegado al expediente (fl. 21-22) tampoco cumple con el prementado requisito de procedibilidad, por cuanto no se concretan los derechos e intereses colectivos de los que se pide su protección por la autoridad administrativa, ya que el mismo narra los hechos que considera pertinentes, haciendo saber que lo requiere, pero no indica a la entidad administrativa los derechos colectivos que considera afectados. Está obligación de que la petición incluya estos aspectos ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que sobre el nuevo articulado del CPACA ha dicho:

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el *a quo*.

Por último se observa de la misma manera que en la referida reclamación solicita la limpieza de los sumideros de la calle 21 con carrera 2, con calle 21 esquina, carrera 2B, calle 24 con carrera 3B y todos los sumideros del barrio Santa María, y reparación de los mismos, y en la presente acción popular se solicita que se ejecuten acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza y vulneración o agravio de los derechos colectivos, igualmente realizar procedimientos y/o cambios, adaptaciones o reestructuraciones en el sistema de alcantarillado de la mencionada cuadra, no existiendo una coherencia clara y concreta entre ambas solicitudes, debiendo existir plena correspondencia entre una y otra.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda. En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS, Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

² Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)